



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/115/2020.

**ACTORA:** SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA<sup>1</sup>.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES:** PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** los autos para resolver el presente juicio ciudadano con el cual la actora impugna de las presuntas autoridades responsables la disminución en el pago de sus **dietas**, así como conductas constitutivas de **violencia política en razón de género**.

**R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes.** De las constancias que integran el presente expediente, así como de las correspondientes a los diversos expedientes JDC/132/2019 y JDC/52/2020, expedientes del índice de este Tribunal, los cuales se invocan como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, se obtiene lo siguiente:

**1.1 Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, en la que se eligieron a los

<sup>1</sup> Concepción Rosita Pinelo Caballero.

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

Concejales del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca.

**1.2 Constancia de mayoría y validez.** El cinco de julio de dos mil dieciocho se entregó la constancia respectiva a las autoridades electas por el principio de mayoría relativa, entre ellos a la actora.

**1.3 Constancia de asignación de regidurías de representación proporcional.** El mismo día, se hizo entrega de la constancia respectiva al Regidor por el principio de representación proporcional.

**1.4 Protesta e instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, los citados Concejales rindieron protesta de ley.

## **2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**2.1. Juicio ciudadano.** El veinticinco de junio de dos mil veinte, en la **sentencia** dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC/132/2019**, este Tribunal determinó entre otras cosas:

**Restituir** a Concepción Rosita Pinelo Caballero en el cargo de Síndica Municipal de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, hasta en tanto el Congreso del Estado determinara lo procedente.

**Acreditó la violencia política en razón de género** perpetrada en contra de Concepción Rosita Pinelo Caballero y Wendy Melina Castellanos Ruiz, quienes se ostentaron respectivamente con el carácter de Síndica propietaria y suplente, del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, en los términos señalados.

Esto último, **derivado de** las acciones y omisiones del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca.

**2.2. Acuerdo plenario de escisión.** El veintitrés de octubre pasado, en el referido expediente **fue escindido** el planteamiento de



**Concepción Rosita Pinelo Caballero**, Concejala del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, ETLA, Oaxaca, relacionado con la presunta reducción en el pago que por concepto de dietas le corresponde en la presente anualidad.

**2.3. Radicación en el Tribunal.** En atención a la referida escisión, el veintiocho de octubre pasado, se formó el presente medio de impugnación, registrándose con la clave **JDC/115/2020**.

**2.4. Radicación en Ponencia.** Por auto de seis de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora para su debida substanciación.

Asimismo, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables, realizaran el trámite de publicidad en los términos que refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Finalmente, como diligencia para mejor proveer, se solicitó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, ETLA, Oaxaca, copia certificada de los presupuestos de egresos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

**2.5. Acuerdo de medias de protección.** Por auto de seis de noviembre de dos mil veinte, ante las manifestaciones de la accionante, el Pleno de este Tribunal, determinó de oficio la procedencia del dictado de medidas de protección a su favor.

**2.6. Acuerdo de vista.** Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve, en aras de tutelar el derecho humano al debido proceso, con las documentales remitidas por las autoridades señaladas como responsables y requeridas, se dio vista a la parte actora para que formulara las manifestaciones correspondientes.

**2.7. Admisión de demanda, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión.** El **doce de enero de dos mil veintiuno**, se admitió el presente juicio ciudadano, las pruebas aportadas por las autoridades señaladas como responsables, se cerró instrucción y se

señalaron las **doce horas** del día de hoy para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución en el presente asunto.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por la Síndica del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, quien aduce la vulneración a su derecho político electoral relacionado con la remuneración (**dieta**) que le corresponde derivado del ejercicio del cargo de elección popular que ostenta.

Aunado que, de la narrativa de hechos se advierte la existencia de **presuntos** actos constitutivos de **violencia política en razón de género**.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Se considera que el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia, con fundamento en los artículos 7, numeral 2; 8, 9 numeral 1; 105, numeral 2, de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Requisitos formales.** El medio de impugnación: **1)** Se presentó por escrito; **2)** Constan el nombre y firma autógrafa de la promovente; **3)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **4)** Se identifican los actos que presuntamente le causan afectación; **5)** Señala a las presuntas autoridades responsables; **6)** Se expresan agravios y **7)** Asienta su nombre y firma.



**b) Oportunidad.** En el caso se controvierten actos de tracto sucesivo, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de las presuntas autoridades responsables<sup>3</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito en razón de que la accionante comparece como Edil del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca; planteando una posible afectación a derechos relacionados con el ejercicio del cargo, así como por la presunta actualización de actos constitutivos de **violencia política en razón de género**.

Lo anterior, resulta suficiente para tenerla como legitimada y superado el requisito de interés jurídico.

**d) Definitividad.** Se cumple con este requisito, puesto que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **I. Planteamiento.**

La **pretensión de la actora** es que las autoridades señaladas como responsables le paguen de forma completa las dietas correspondientes al año **dos mil veinte**. Es decir, en términos de lo que percibía en el año **dos mil diecinueve**.

Aunado que, de la narrativa de hechos se advierte la existencia de presuntos actos constitutivos de **violencia política en razón de género**, para lo cual este Tribunal agotará el análisis correspondiente<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia electoral 15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el vínculo del sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

<sup>4</sup> Jurisprudencia electoral 48/2016, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

La **litis** a dilucidar descansa en los dos **agravios planteados**: los cuales serán analizados en el orden que se describirán<sup>5</sup>.

a. El Presidente y el Tesorero municipales, le redujeron la cantidad que por concepto de **dietas** debe recibir en el año dos mil veinte.

Esto debido a que, si bien han intentado pagarle por dicho concepto la cantidad **mil ochocientos quincenales**, lo cierto es que, a su decir, le corresponde percibir la cantidad de **siete mil pesos quincenales**.

b. Violencia política por razón de género ejercida en su contra por el Presidente, Secretario y Tesorero municipales<sup>6</sup>.

## II. Tesis.

Se consideran **infundados** los agravios planteados por **Concepción Rosita Pinelo Caballero**, por las siguientes razones.

## III. Justificación.

El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención<sup>7</sup>.

En ese sentido, los artículos 127 de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es

---

Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Así como en el vínculo del sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

<sup>5</sup> Jurisprudencia electoral 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo del sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

<sup>6</sup> Jurisprudencia electoral 4/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, y en el vínculo del sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

<sup>7</sup> **CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA**. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).



un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan.

Que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los **presupuestos de egresos** correspondientes, por lo cual, toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo<sup>8</sup>.

En estrecha relación con lo anterior, el legislador ordinario ha establecido en las fracciones XIX y XXI, del artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, que se consideran, actos de violencia política:

a. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, **incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo**, en condiciones de igualdad.

b. Así como imponer **sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios** y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

Precisándose en la última porción normativa del referido precepto, que **la violencia política contra las mujeres en razón de género** se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Ahora bien, es de destacar que el **derecho humano de la mujer** a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las **obligaciones del Estado**<sup>9</sup>, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución general.

<sup>8</sup> Jurisprudencia electoral 21/2011 de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, , y en el vínculo del sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

<sup>9</sup> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

El referido derecho humano tiene como **fuentes convencionales** los artículos 4<sup>10</sup> y 7<sup>11</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)<sup>12</sup>, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III<sup>13</sup> de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

### **Tema I. Pago de dietas.**

**La actora** controvierte la reducción en la cantidad que por concepto de dietas debe recibir en el año dos mil veinte.

Esto debido a que considera que, si bien han ofrecido pagarle por dicho concepto la cantidad de **mil ochocientos pesos quincenales**,

---

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

<sup>10</sup> “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

<sup>11</sup> “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

<sup>12</sup> “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

<sup>13</sup> “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”



lo cierto es que, a su decir, le corresponde percibir la cantidad de **siete mil pesos quincenales**.

Para sustentar lo anterior, **ofrece como pruebas** recibos expedidos a favor de diversos concejales del Ayuntamiento, los cuales amparan el pago por el concepto de **dietas** mensuales con la cantidad de **catorce mil pesos**, esto, en el año dos mil diecinueve.

Esta última circunstancia permitiría inferir en un primer momento que, en el referido año, la actora percibía la cantidad de **siete mil pesos** quincenales.

Esto, dado que se trata de documentales públicas las cuales ordinariamente gozan de valor probatorio pleno, sin embargo, en el caso, como se desarrollará más adelante, existen pruebas en contrario que les restan alcance probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

A su vez, el **Presidente Municipal** en su **informe circunstanciado** indica que la cantidad que le corresponde a la actora por concepto dietas en el año dos mil veinte, equivale a la cantidad de **mil ochocientos pesos quincenales**.

Refiere que dicha cantidad fue acordada desde el inicio de la administración municipal para todos los integrantes del Ayuntamiento.

Para demostrar lo anterior, **ofrece como pruebas** copias certificadas de diversos recibos de pago de dietas de diversos Concejales y el original del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de dos de enero de dos mil diecinueve, documentos que obran en el juicio ciudadano **JDC/52/2020**, documentos que se tienen a la vista pues obran en el expediente JDC/52/2020 del índice de este Tribunal, por lo cual se invocan como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Analizados estos recibos, se advierte que fueron expedidos a favor de diversos Concejales del Ayuntamiento, y que seis de siete (6/7) Concejales percibían en el individual por el concepto de pago de

**dietas quincenales** la cantidad de **mil ochocientos pesos**, en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Esto último, con excepción del Presidente Municipal (1/7), pues del análisis de dichos documentos, se advierte que recibía por concepto de dietas, la cantidad **dos mil pesos quincenales**, respecto a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Ahora bien, de la lectura del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de dos de enero de dos mil diecinueve, se advierte que en el punto cinco del orden del día se aprobó el tabulador de dietas y sueldos, de los concejales del Ayuntamiento.

En dicho **tabulador** por concepto de dietas, respecto al Presidente Municipal (1/7), se aprobó la cantidad de **dos mil pesos**, y en relación al resto de los Concejales (6/7), fue determinada la cantidad de **mil ochocientos pesos**.

Es importante mencionar que al resolver el juicio ciudadano **JDC/52/2020**, hubo un pronunciamiento respecto al monto que por concepto de dietas en el año dos mil veinte, le corresponde al **Regidor de Desarrollo Social** del referido Ayuntamiento, concluyéndose que dicha cantidad equivalía a **mil ochocientos pesos quincenales**.

**En el caso**, al haber discordancia entre la cantidad que se reclama y la que refiere la autoridad señalada como responsable corresponde a la actora, es necesario acudir **a los presupuestos de egresos de ese Municipio**.

Pues de acuerdo al marco normativo invocado, se advierte que la Constitución Federal y Local establecen como **parámetro de contraste** para determinar el monto de las dietas, los presupuestos de egresos.

En ese sentido, **se valorarán las copias certificadas** de los siguientes presupuestos de egresos:



**a. Presupuesto de egresos de los años dos mil diecinueve<sup>14</sup>:**

En la **plantilla de personal**, en el apartado de rubro “1111 Dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos), establece en el rubro **Síndico Municipal**, una percepción ordinaria anual, por la cantidad de **cuarenta y tres mil doscientos pesos**.

Cantidad que, al dividirla entre las veinticuatro quincenas que tiene el año, nos da como resultado un monto de **mil ochocientos pesos quincenales**.

**b. Presupuesto de egresos de los años dos mil veinte<sup>15</sup>:**

En el **Calendario de Presupuesto de Egresos**, en el apartado “Dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos”, se establece una percepción global ordinaria anual para los Concejales, por la cantidad **trescientos siete mil doscientos pesos**.

Dicho presupuesto contempla únicamente para el Presidente Municipal una remuneración por concepto de dietas hasta de **dos mil pesos quincenales**, cantidad que al multiplicarse por las veinticuatro quincenas que tiene el año, nos da como resultado un monto de **cuarenta y ocho mil pesos**.

Luego entonces, estos **cuarenta y ocho mil pesos**, que corresponden al **Presidente Municipal**, al restarlos de la **percepción global ordinaria** para los Concejales, que es de **trescientos siete mil doscientos pesos**, nos da como resultado **doscientos cincuenta y nueve mil pesos**, que es la percepción anual del resto de los seis concejales.

Así, si dividimos estos **doscientos cincuenta y nueve mil pesos**, entre el resto de los seis concejales, obtenemos que

<sup>14</sup> Documento que se tiene a la vista pues obra en el expediente **JDC/52/2020** del índice de este Tribunal, por lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Documento público al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso d); así como el diverso 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

anualmente le corresponde a cada concejal la cantidad de **cuarenta y tres mil doscientos pesos**.

Cantidad que, al dividirla entre las veinticuatro quincenas que tiene el año, nos da como resultado un monto de **mil ochocientos pesos quincenales**, para cada uno de los concejales, con excepción del Presidente Municipal.

Esto es coincidente con lo establecido en la **plantilla de personal**, en el apartado de rubro “1111 Dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos), establece en el rubro **Síndico Municipal**, una percepción ordinaria anual, por la cantidad de cuarenta y tres mil doscientos pesos.

Cantidad que, al dividirla entre las veinticuatro quincenas que tiene el año, nos da como resultado un monto de **mil ochocientos pesos quincenales**.

### **Conclusión.**

Resulta conforme a derecho tener por cierto el argumento de la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que **el pago de dietas que le corresponden a la actora es por la cantidad de mil ochocientos pesos quincenales**.

### **Tema II. Violencia Política por Razones de Genero.**

Es verdad que del análisis del medio de impugnación no se advierte que la actora formule planteamiento alguno relacionado con violencia política por razón de género, lo cierto es que, **interpretando el curso**, se infiere que, en la narrativa de hechos, se encuentran involucrados diversos hechos que pudieran configurar este tipo de violencia.

Esta circunstancia cobra particular importancia debido a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC/132/2019**, el Presidente



Municipal ya fue condenado por Violencia Política por Razón de Género en perjuicio **Concepción Rosita Pinelo Caballero**.

De ahí la importancia de que se proceda al estudio de los referidos hechos, pues de llegar a acreditarse que prevalece un trato desigual y que se sigue ejerciendo violencia política en contra de la actora, esto podría generar consecuencias graves a quien reincida, e incluso **se podría inobservar el principio de no revictimización** que prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, así como los actos adicionales a su ejercicio pleno<sup>16</sup>.

**En particular**, la actora relata que el lunes tres de agosto de dos mil veinte, a las dieciocho horas con treinta minutos, la citó en sus oficinas el Tesorero Municipal, Ángel Pérez Santiago.

Al presentarse al área de tesorería, el Tesorero se encontraba acompañado del Secretario Municipal, Herminio Adalberto Pantoja García.

Que el Tesorero le ofreció tomar asiento y le empezó a dar explicaciones sobre diversos temas y finalmente le solicitó que firmara la nómina correspondiente, entregándole un recibo por la cantidad **mil ochocientos pesos**.

Por lo cual, ella le respondió que no podía recibir dicha cantidad, ya que antes de irse de licencia y de promover el juicio ciudadano **JDC/132/2019**, percibía la cantidad de **siete mil pesos** quincenales.

A lo cual, el Tesorero respondió que no tenía conocimiento de dicha circunstancia, por lo cual ello tendría que ser planteado ante el Presidente Municipal.

A lo anterior, la actora le contestó, **que se informara de dicha situación**, puesto que en el año dos mil diecinueve él no desempeñaba dicho cargo en la Tesorería.

<sup>16</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-321/2020. Consultable en el vínculo del sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

En este contexto, refiere que tanto el Tesorero como el Secretario municipal, y dos auxiliares administrativas, **se reían burlonamente y cruzaban miradas.**

Por lo cual, retomó el tema y le manifestó al Tesorero, que no le urgía firmar la nómina, hasta que, él lo revisara con el Presidente Municipal.

A lo anterior, agrega que el Tesorero le comentó que **eso le pasaba por sublevarse.** Por lo cual, ante esta situación incómoda, decidió retirarse del área.

Ahora bien, en sus **informes circunstanciados**, el Tesorero como el Secretario municipal, manifestaron que si bien en la hora y fecha que refiere la actora se encontraban con ella en la Tesorería Municipal, lugar en el que se le intentó pagar la nómina, en ningún momento fueron groseros o prepotentes, por lo cual negaron los señalamientos atribuidos.

Asimismo, el Presidente Municipal en su **informe circunstanciado**, manifestó que, de los hechos manifestados por la actora, ocurridos el tres de agosto del actual, respecto a que diversos servidores públicos se reían burlonamente de ella, los desconoce por no ser hechos propios.

A partir de los hechos previamente descritos, se concluye que no existen elementos que permitan demostrar que los actos atribuidos al Presidente, Tesorero y Secretario municipales fueron realizados en perjuicio de la actora por el hecho de ser mujer.

La línea jurisprudencial electoral sobre los elementos que actualizan la violencia política de género se centra en que ésta se actualiza **cuando concurren los cinco elementos**<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia electoral 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Así como en el vínculo del sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



En ese sentido, este órgano jurisdiccional procede a analizar cada uno de los elementos de referencia.

**Primer elemento.** Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

En la especie, al no actualizarse las conductas atribuidas al Presidente y Tesorero municipales relacionadas con la reducción en el monto de las dietas de la actora respecto al año dos mil veinte, no permite concluir que los hechos narrados se verificaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la justiciable.

Es decir, al no actualizarse dicha circunstancia, lleva a concluir que dichas autoridades no impidieron y obstaculizaron el desempeño de la función pública que el pueblo le confirió en las urnas. Por lo cual, no se actualiza este primer elemento.

**Segundo elemento.** Que los actos se realizaron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

No se satisface este elemento, toda vez que las conductas atribuidas al Presidente y Tesorero municipales, relacionadas con la reducción en el monto de las dietas de la accionante no se actualizaron.

**Tercer elemento.** La afectación es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

El aspecto de referencia tampoco se satisface, ya que no hubo ninguna afectación a la función pública para la que fue electa la actora, por lo cual **no se generó ningún tipo de afectación**, es decir no se advierte de autos una conducta dirigida a limitar, anular y minimizar el desempeño de sus funciones como servidora pública, así como a perjudicar su imagen frente a la ciudadanía.

**Cuarto elemento.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Al no actualizarse los presuntos actos y omisiones relacionados con la afectación al derecho a ser votada en sus vertientes de acceso y desempeño del cargo público de elección popular que se han analizado a lo largo de la presente ejecutoria, trae como consecuencia que se afirme que no se transgredió algún derecho que en el orden jurídico se encuentre reservado a las mujeres.

Además, si bien es verdad tanto las autoridades señaladas como responsables como la propia actora aceptan que **se han generado discusiones derivadas de la falta de certeza respecto al monto que por concepto de dietas debe recibir la actora**, esta circunstancia por sí sola no es de la entidad suficiente para afirmar que con ello se transgredió la imagen de las mujeres como miembros de algún órgano de gobierno frente a la ciudadanía.

**Quinto elemento. Se basa en elementos de género, es decir:**  
**i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Como ya se adelantó los actos y omisiones que se han analizado a lo largo de la presente ejecutoria **no generaron afectaciones a la actora**, luego entonces, como se ha reiterado, es dable afirmar que no tuvieron un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Ello, en razón de que, como se ha señalado, si bien es verdad tanto las autoridades señaladas como responsables como la propia actora aceptan que **se han generado discusiones derivadas de la falta de certeza respecto al monto que por concepto de dietas debe recibir la actora**, pero no se advierte que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.



Así, tomando en consideración la dinámica que se presenta al interior de los órganos de gobierno municipales, y dada la **falta de certeza respecto al monto que por concepto de dietas deben de recibir los Concejales**, como se advierte de la presentación de diversos juicios ciudadanos, presentados respectivamente por un Regidor y una Regidora, respecto a este tópico en específico, es posible comprender, con meridiana claridad, el origen de las discusiones narradas por la accionante.

Finalmente, por las consideraciones narradas y agotado el análisis de los cinco elementos antes desarrollados, no sobra mencionar que en el caso no se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones XIX y XXI, del artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Hipótesis relacionadas con la actualización de conductas encaminadas a producir afectaciones injustificadas en el ejercicio de cargo político que ocupe una mujer en condiciones de igualdad, como lo podría ser la reducción arbitraria en el pago de sus dietas.

Circunstancia que por sí sola actualizaría Violencia Política por Razones de Género, lo cual en el caso no acontece.

### **Conclusión.**

Se declara inexistente la violencia política por razón de género, por lo cual **se dejan sin efectos las medidas de protección** dictadas a favor de la actora.

Por lo expuesto, se:

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO.**

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios planteados por **la actora** en términos del considerando **TERCERO.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, así como a las vinculadas. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.